

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1998

relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de determinados países europeos

[notificada con el número C(1998) 1445]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(98/371/CE)

(DO L 170 de 16.6.1998, p. 16)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Decisión 98/546/CE de la Comisión de 22 de julio de 1998	L 260	15	23.9.1998
► M2 Decisión 1999/538/CE de la Comisión de 26 de julio de 1999	L 207	21	6.8.1999
► M3 Decisión 2000/19/CE de la Comisión de 9 de diciembre de 1999	L 6	58	11.1.2000
► M4 Decisión 2001/774/CE de la Comisión de 7 de noviembre de 2001	L 291	48	8.11.2001
► M5 Decisión 2001/849/CE de la Comisión de 30 de noviembre de 2001	L 315	71	1.12.2001
► M6 Decisión 2002/7/CE de la Comisión de 28 de diciembre de 2001	L 3	50	5.1.2002



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1998

relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de determinados países europeos

[notificada con el número C(1998) 1445]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(98/371/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando que, en virtud de las Decisiones 81/547/CEE⁽³⁾, 82/8/CEE⁽⁴⁾, 82/9/CEE⁽⁵⁾, 82/132/CEE⁽⁶⁾, 92/222/CEE⁽⁷⁾, 92/377/CEE⁽⁸⁾, 92/390/CEE⁽⁹⁾, 94/845/CE⁽¹⁰⁾, 94/846/CE⁽¹¹⁾ y 97/737/CE⁽¹²⁾ de la Comisión, se han establecido las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de la antigua República Yugoslava de Macedonia, de Hungría, de Polonia, de Rumanía, de Bulgaria, de Eslovenia, de Croacia, de la República Checa, de la República Eslovaca y de la República Federativa de Yugoslavia;

Considerando que las importaciones de carne fresca procedente de Albania no están autorizadas en virtud de la Decisión 89/197/CEE de la Comisión⁽¹³⁾;

Considerando que todavía no se han establecido las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de Bielorrusia, de Bosnia y Hercegovina, de Estonia, de Letonia, de Lituania y de Rusia; que, por consiguiente, es necesario determinar los productos que pueden ser autorizados y las garantías sanitarias que deben exigirse;

Considerando que, con vistas a la realización del mercado interior, se han establecido numerosas medidas sanitarias aplicables al comercio intracomunitario; que la realización de este objetivo requiere que se adapten, simultáneamente, las condiciones sanitarias aplicables a la importación de carne fresca procedente de terceros países y, en particular, de determinados países europeos;

Considerando que esa adaptación debe tener en cuenta las distintas situaciones epidemiológicas que prevalecen en los países europeos interesados y en las distintas partes de su territorio; que, para establecer un nuevo sistema de garantías sanitarias, es necesario tener en cuenta la existencia de situaciones sanitarias idénticas en las distintas partes de esos países;

⁽¹⁾ DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 206 de 27. 7. 1981, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 8 de 13. 1. 1982, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 8 de 13. 1. 1982, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 60 de 3. 3. 1982, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 25. 4. 1992, p. 38.

⁽⁸⁾ DO L 197 de 16. 7. 1992, p. 75.

⁽⁹⁾ DO L 207 de 23. 7. 1992, p. 53.

⁽¹⁰⁾ DO L 352 de 31. 12. 1994, p. 38.

⁽¹¹⁾ DO L 352 de 31. 12. 1994, p. 48.

⁽¹²⁾ DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 39.

⁽¹³⁾ DO L 73 de 17. 3. 1989, p. 53.

▼B

Considerando que, como consecuencia de ello, es conveniente establecer distintos certificados sanitarios en función de las condiciones aplicables a la importación de carne fresca procedente de las distintas categorías de países o partes de países;

Considerando que, con objeto de clarificar y simplificar la normativa comunitaria, es preciso agrupar las condiciones sanitarias aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de los países europeos en cuestión y derogar las decisiones en vigor respecto de esos países;

Considerando que, por otro lado, las autoridades veterinarias responsables de los países interesados deben facilitar la confirmación de que sus países o regiones respectivos han permanecido libres, durante al menos doce meses, de peste bovina, de fiebre aftosa, de peste porcina africana, de peste porcina clásica, de la enfermedad vesicular del cerdo y de encefalomiелitis enzoótica porcina (enfermedad de Teschen);

Considerando que las autoridades responsables de los países interesados deben comprometerse a notificar a la Comisión y a los Estados miembros en un plazo de veinticuatro horas, mediante fax, télex o telegrama, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o la modificación de las respectivas políticas de vacunación; que determinadas autoridades se han comprometido asimismo a remitir periódicamente a la Comisión información actualizada sobre los programas de vigilancia y control de las enfermedades arriba mencionadas y, concretamente, de la peste porcina clásica;

Considerando que debe establecerse otro tipo de condiciones sanitarias para la carne que no se destine al consumo humano, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/118/CEE del Consejo⁽¹⁾ y en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión⁽²⁾, referente a los requisitos que deben cumplir las importaciones procedentes de terceros países de carne fresca no destinada al consumo humano;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria deben adaptarse en función de la situación sanitaria del tercer país de que se trate;

Considerando que la Directiva 96/93/CE del Consejo⁽³⁾ fija las normas de certificación necesarias para que los certificados sean válidos y prevenir el fraude; que procede garantizar que las normas y los principios aplicados por las autoridades expedidoras de certificados de los terceros países ofrezcan garantías al menos equivalentes a las establecidas en la citada Directiva;

Considerando que la Directiva 93/119/CE del Consejo⁽⁴⁾ establece que el certificado veterinario que acompañe a la carne que vaya a importarse en la Comunidad Europea procedente de terceros países deberá ir acompañado de una declaración en la que se certifique que los animales han sido sacrificados en condiciones que ofrezcan unas garantías de trato humanitario al menos equivalentes a las de las disposiciones pertinentes de la Directiva;

Considerando que es necesario establecer un plazo de tiempo para la aplicación de este nuevo régimen de certificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

⁽³⁾ DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 31. 12. 1993, p. 21.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión, se aplicará la definición siguiente:

«carne fresca»: los productos que respondan a la definición que figura en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las categorías de carne fresca mencionadas en el anexo II que procedan de los territorios indicados en el anexo I, a condición de que se ajusten a las garantías establecidas en el certificado sanitario establecido de conformidad con el anexo III.

2. Los Estados miembros autorizarán la introducción en su territorio de carne fresca procedente de los países de origen que estén sometidos a las garantías suplementarias indicadas en el anexo II y descritas en el anexo IV. El país exportador deberá facilitar esas garantías suplementarias en la sección V de cada uno de los modelos de certificado establecidos en el anexo III.

3. En el caso de las importaciones de carne fresca indicada en el artículo 1 y no destinada al consumo humano, los Estados miembros deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- las condiciones establecidas en el apartado 1,
- las condiciones establecidas en la Directiva 92/118/CEE,
- las condiciones establecidas en la Decisión 89/18/CEE.

Artículo 3

La presente Decisión será reexaminada en función de la evolución de la situación zoonosaria en la Comunidad y en los países europeos a partir de los cuales se autorizan las importaciones.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a partir del 15 de junio de 1998.

Artículo 5

1. Las Decisiones 81/547/CEE, 82/8/CEE, 82/9/CEE, 82/132/CEE, 92/222/CEE, 92/377/CEE, 92/390/CEE, 94/845/CE, 94/846/CE y 97/737/CE quedarán derogadas en la fecha mencionada en el artículo 4.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca producida y certificada de conformidad con las disposiciones de las Decisiones 82/8/CEE, 82/9/CEE, 82/132/CEE, 92/222/CEE, 92/377/CEE, 92/390/CEE, 94/845/CE y 94/846/CE durante los quince días siguientes a la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.



ANEXO I

Descripción de los territorios de determinados países europeos a efectos de la certificación de sanidad animal

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Albania	AL	1/98	Todo el país
Bosnia y Herzegovina	BA	1/98	Todo el país
Bulgaria	BG	1/98	Todo el país
	BG-1	1/98	Provincias de Varna, Dobrich, Silistra, Choumen, Targovichte, Razgrad, Rousse, V. Tarnovo, Gabrovo, Plevén, Lovetch, Plovdiv, Smolian, Pasardijk, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoevgrad, Vratza, Montana y Vidin
	BG-2	1/99	Provincias de Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali, excepto una franja de 20 km a lo largo de la frontera con Turquía
	BG-3	1/99	Una franja de 20 km de amplitud a lo largo de la frontera con Turquía
Bielorrusia	BY	1/98	Todo el país
República Checa	CZ	1/98	Todo el país
	CZ-1	1/99	Todo el país, excepto las provincias de Kroměříž, Vyškov, Hodonín, Uherske Hradiště, Zlín y Vsetín
	CZ-2	1/99	Provincias de Kroměříž, Vyškov, Hodonín, Uherske Hradiště, Zlín y Vsetín
Estonia	EE	1/98	Todo el país
República Federativa de Yugoslavia	YU	1/98	Todo el país
	YU-1	1/98	República Federativa de Yugoslavia, excluida la región de Kosovo y Metohija
	YU-2	1/98	La región de Kosovo y Metohija
Croacia	HR	1/98	Todo el país
Hungría	HU	1/98	Todo el país
Lituania	LT	1/98	Todo el país
Letonia	LV	1/98	Todo el país
Antigua República Yugoslava de Macedonia	807	1/98	Todo el país
Polonia	PL	1/98	Todo el país
Rumania	RO	1/98	Todo el país
Rusia	RU	1/98	Todo el país

▼ M2

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Eslovenia	SI	1/98	Todo el país
República Eslovaca	SK	1/98	Todo el país

ANEXO II

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CARNE FRESCA

País	Código	Carne fresca para consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Bovino		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedes		
		MC (1)	SG (2)	MC (1)	SG (2)	MC (1)	SG (2)	MC (1)	SG (1)	
Albania	AL	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Bosnia-Herzegovina	BA	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Bulgaria	BG	—	—	—	—	—	—	D	—	E
	BG-1	A	—	—	—	C	—	D	—	E
	BG-2	—	—	—	—	—	—	D	—	E
	BY	—	—	—	—	—	—	—	—	E
República Checa	CZ	A	—	B	—	C	—	D	—	E
	CZ-1	A	—	B	—	C	—	D	—	E
	CZ-2	A	—	B	—	C	—	D	—	E
Estonia	EE	—	—	—	—	—	—	—	—	E
República Federal de Yugoslavia	FY	—	—	—	—	—	—	D	—	E
	FY-1	A	—	—	—	C	—	D	—	E
	YFY-2	—	—	—	—	—	—	D	—	E
Croacia	HR	A	—	—	—	C	—	D	—	E
Hungría	HU	A	—	B	—	C	—	D	—	E
Lituania	LT	A	—	—	—	C	—	D	—	E



País	Código	Carne fresca para consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Bovino		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedes		
		MC ⁽¹⁾	SG ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SG ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SG ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SG ⁽¹⁾	
Letonia	LV	—	—	—	—	—	—	—	—	E
Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽³⁾	MK	—	—	—	—	C	—	D	—	E
Poloia	PL	A	—	B	A	C	—	D	—	E
Rumania	RO	A	—	—	—	C	—	D	—	E
Rusia	RU	—	—	—	—	—	—	—	—	E
Eslovenia	SI	A	—	—	—	C	—	D	—	E
República Eslovaca	SK	A	—	—	—	C	—	D	—	E

(¹) MC: Modelo de certificado exigido. Las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de garantías zoosanitarias que se describen en el anexo III, aplicables a cada producto y origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. El guión «—» indica que la importación no está autorizada.

(²) GS: garantías suplementarias. Las letras (a, b, c, d, etc) que figuran en el cuadro corresponden a las garantías suplementarias que debe proporcionar el país exportador y que se describen en el anexo IV. El país exportador debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada uno de los modelos de certificado establecidos en el anexo III.

(³) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.

Nota: Las importaciones de carne fresca para consumo humano sólo estarán autorizadas en caso de que la Comisión Europea haya aprobado un programa de control de residuos en el tercer país exportador.

▼B

ANEXO III

MODELO A

CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL
para carne fresca de animales domésticos de la especie bovina⁽¹⁾ destinada a la Comunidad Europea

Nº de código ⁽²⁾

Nota para el importador: El presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:
 Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:
 País exportador: Código del territorio:
 Ministerio:
 Entidad aseguradora competente:
 Referencia:
 (opcional)

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de las piezas	Naturaleza de envasado	Peso neto (kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:

 Nombre y dirección del expedidor:

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

 La carne se expide a (país y lugar de destino):

 por el medio de transporte siguiente⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

⁽¹⁾ Se entenderá por «carne fresca» todas las partes aptas para el consumo humano procedentes de animales domésticos de la especie bovina que no hayan sido sometidas a ningún proceso de conservación; no obstante, la carne refrigerada y la carne congelada se considerarán carne fresca.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ Para los vagones de ferrocarril o camiones, indíquese, si se conoce, el número de matrícula; para los contenedores, el número del contenedor y el número del precinto de éste. Deberá indicarse el número del sello.

▼B

Nº de código

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) el territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión, con el código . . . , versión nº . . . , ha estado libre de peste bovina y de fiebre aftosa durante doce meses y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades;
- 2) la carne fresca anteriormente indicada procede de animales de la especie bovina que:
 - han permanecido en el territorio indicado en el punto 1 al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - proceden de explotaciones donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa durante treinta días,
 - han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las veinticuatro horas anteriores al sacrificio sin haberse observado, en particular, ningún síntoma de fiebre aftosa;
- 3) la carne arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo la supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento.

V. Garantías suplementarias

(Garantías suplementarias exigidas, en su caso, en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 98/371/CE) (Táchese cuando no proceda).

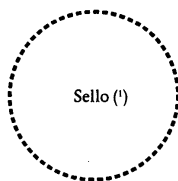
VI. Declaración sobre la protección de los animales

El abajo firmante, veterinario oficial, declara que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE;
- 2) la carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en el

(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (!)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y función)

(!) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

▼B

MODELO B

CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL**para carne fresca de animales domésticos de la especie porcina⁽¹⁾ destinada a la Comunidad Europea**Nº de código⁽²⁾*Nota para el importador: El presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.*

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:

País exportador: Código del territorio:

Ministerio:

Entidad aseguradora competente:

Referencia:

(opcional)

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de las piezas	Naturaleza de envasado	Peso neto (kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:

Nombre y dirección del expedidor:

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

Le carne se expide a (país y lugar de destino):

por el medio de transporte siguiente⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

(1) Se entenderá por «carne fresca» todas las partes aptas para el consumo humano procedentes de animales domésticos de la especie porcina que no hayan sido sometidas a ningún proceso de conservación; no obstante, la carne refrigerada y la carne congelada se considerarán carne fresca.

(2) Asignado por la autoridad competente.

(3) Para los vagones de ferrocarril o camiones, indíquese, si se conoce, el número de matrícula; para los contenedores, el número del contenedor y el número del precinto de éste. Deberá indicarse el número del sello.

▼B

Nº de código

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) el territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 98/371/CE, con el código ... , versión nº ... , ha estado libre durante doce meses de peste porcina clásica, de peste bovina, de fiebre aftosa, de peste porcina africana, de la enfermedad vesicular del cerdo y de endefalomielitis enzoótica porcina en los cerdos domésticos y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades;
- 2) la carne fresca anteriormente indicada procede de animales de la especie porcina que:
 - han permanecido en el territorio indicado en el punto 1 al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - proceden de explotaciones donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa ni de la enfermedad vesicular del cerdo durante los treinta días anteriores ni tampoco de peste porcina en los cuarenta días anteriores y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha producido ningún caso de estas enfermedades durante treinta días,
 - han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero autorizado sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las veinticuatro horas anteriores al sacrificio sin haberse observado, en particular, ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, esté sometida a una prohibición al haberse producido un brote de brucelosis porcina en las seis semanas anteriores;
- 3) la carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo la supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento.

V. Garantías suplementarias

(Garantías suplementarias exigidas, en su caso, en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 98/371/CE) (Táchese cuando no proceda).

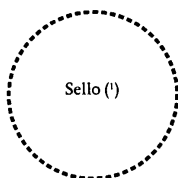
VI. Declaración sobre la protección de los animales

El abajo firmante, veterinario oficial, declara que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE;
- 2) la carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en el

(lugar) (fecha)



.....

(firma del veterinario oficial) (*)

.....

(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y función)

(*) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

▼B

MODELO C

CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL**para carne fresca de animales domésticos de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾ destinada a la Comunidad Europea**Nº de código ⁽²⁾*Nota para el importador: El presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.*

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:

País exportador: Código del territorio:

Ministerio:

Entidad aseguradora competente:

Referencia:

(opcional)

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del envasado	Peso neto (kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:

Nombre y dirección del expedidor:

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

La carne se expide a (país y lugar de destino):

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

⁽¹⁾ Se entenderá por «carne fresca» todas las partes aptas para el consumo humano procedentes de animales domésticos de las especies ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún proceso de conservación; no obstante, la carne refrigerada y la carne congelada se considerarán carne fresca.⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.⁽³⁾ Para los vagones de ferrocarril o camiones, indíquese, si se conoce, el número de matrícula; para los contenedores, el número del contenedor y el número del precinto de éste. Deberá indicarse el número del sello.

▼B

Nº de código

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) el territorio mencionada en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión con el código ..., versión nº ..., ha estado libre de peste bovina y de fiebre aftosa durante doce meses y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades;
- 2) la carne fresca anteriormente indicada procede de animales de las especies ovina y caprina que:
 - han permanecido en el territorio indicado en el punto 1 al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - proceden de explotaciones donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa durante treinta días,
 - han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero autorizado sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las veinticuatro horas anteriores al sacrificio sin haberse observado, en particular, ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, esté sometida a una prohibición al haberse producido un brote de brucelosis ovina o caprina en las seis semanas anteriores;
- 3) la carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo la supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento.

V. Garantías suplementarias

(Garantías suplementarias exigidas, en su caso, en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 98/371/CE) (Táchese cuando no proceda).

VI. Declaración sobre la protección de los animales

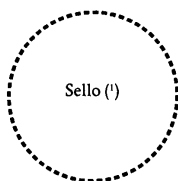
El abajo firmante, veterinario oficial, declara que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE;
- 2) la carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en, el

(lugar)

(fecha)



Sello (*)

.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y función)

(*) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

▼ **M6****CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL MODELO D**para carne fresca de solípedos domésticos ⁽¹⁾ destinada a la Comunidad EuropeaNº de código ⁽²⁾

Nota para el importador: El presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:

País exportador: Código del territorio:

Ministerio:

Servicio:

Referencia:

(opcional)

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de las piezas	Naturaleza de envasado	Peso neto (kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

⁽¹⁾ Se entenderá por «carne fresca» todas las partes aptas para el consumo humano procedentes de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún proceso de conservación; no obstante, la carne refrigerada y la carne congelada se considerarán carne fresca.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ Para los vagones de ferrocarril o camiones, indíquese, si se conoce, el número de matrícula; para los contenedores, el número de contenedor y el número del precinto de éste. Deberá indicarse el número del sello.

▼B

MODELO E

CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL

para carne fresca de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y solípedos no destinada al consumo humano y expedida a la Comunidad Europea

Nº de código ⁽¹⁾

Nota para el importador: El presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

País exportador:..... Código del territorio:.....

Ministerio:.....

Entidad aseguradora competente:

Referencia:
(opcional)**I. Identificación de la carne**

Nº de lote	Especie	Naturaleza de las piezas	Naturaleza de envasado	Peso neto (kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:.....

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:.....

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):.....

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽²⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

Nombre y dirección del centro de transformación:.....

.....

⁽¹⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽²⁾ Para los vagones de ferrocarril o camiones, indíquese, si se conoce, el número de matrícula; para los contenedores, el número del contenedor y el número del precinto de éste. Deberá indicarse el número del sello.

▼B

Nº de código

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) la carne fresca anteriormente indicada procede:
 - de animales que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 98/371/CE, con el código ... , versión nº ... , al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - de animales que proceden de explotaciones donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha producido ningún caso de esta enfermedad durante treinta días más,
 - en el caso de la carne de porcino fresca, de animales que provienen de explotaciones donde no se ha declarado ningún brote de enfermedad vesicular del cerdo durante los treinta días anteriores ni de peste porcina en los cuarenta días anteriores y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha producido ningún caso de estas enfermedades durante treinta días,
 - de animales que han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero autorizado sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - de animales que han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las veinticuatro horas anteriores al sacrificio sin haberse observado, en particular, ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - en el caso de la carne de porcino fresca, de animales que no provienen de una explotación que, por razones sanitarias, esté sometida a una prohibición al haberse producido un brote de brucelosis porcina en las seis semanas anteriores,
 - en el caso de la carne de ovino y de caprino fresca, de animales que no provienen de una explotación que, por razones sanitarias, esté sometida a una prohibición al haberse producido un brote de brucelosis ovina o caprina durante las seis semanas anteriores;
- 2) la carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo la supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento.

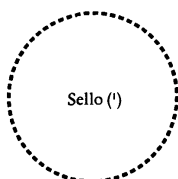
V. Declaración sobre la protección de los animales

El abajo firmante, veterinario oficial, declara que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE;
- 2) la carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en el

(lugar) (fecha)



.....

(firma del veterinario oficial) (!)

.....

(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y función)

(!) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

▼ M5*ANEXO IV***GARANTÍAS SUPLEMENTARIAS QUE DEBERÁ PROPORCIONAR EL PAÍS EXPORTADOR CUANDO ELLO SE EXIJA EN EL ANEXO II EN APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2**

- a: El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes frescas anteriormente indicadas proceden de animales de la especie porcina procedentes de explotaciones respecto de las cuales se ha recibido el compromiso de que los cerdos no son alimentados con desperdicios domésticos y restos de comida⁽¹⁾, que son sometidas a controles oficiales y se encuentran incluidas en la lista establecida por las autoridades competentes a efectos de la exportación de carne de porcino a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Por desperdicios domésticos y restos de comida se entiende: todos los residuos de alimentos destinados al consumo humano procedentes de restaurantes, servicios de restauración o cocinas, incluidas las cocinas industriales y las cocinas domésticas del agricultor o de las personas que cuidan los cerdos.